

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	11/05/2026 09:40	Fecha/hora resolución	11/05/2026 10:11
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000796
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0001102504	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	REACTIVOS DE HORMONAS Y PRUEBAS ESPECIALES		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000814	15/04/2026 22:49	CARLA BRENES QUESADA	TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000000800	15/04/2026 14:11	YOSELINE ACEVEDO COREA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000000801	15/04/2026 12:18	LUIS ANDRES JIMENEZ RODRIGUEZ	BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el día quince de abril de dos mil veintiséis, las empresas **CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA** (recurso No. 8002026000000800), **BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA** (recurso No. 8002026000000801) y **TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA** (recurso No. 8002026000000814), interponen ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. **2026LY-000002-0001102504** promovida por la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL** (en adelante CCSS) para la adquisición de **“reactivos de hormonas y pruebas especiales”**.

II.- Que mediante auto No. 8052026000000533 de las nueve horas diez minutos del dieciséis de abril de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue contestada por la Administración, según respuesta consignada en el formulario del expediente digital del concurso impugnado.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000814 - TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- Consideraciones de oficio. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones:

A. Aspectos previos al procedimiento:

i. Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

ii. Sobre la regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 Ley General de la Contratación Pública, en adelante LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la LGCP como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes”.*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: **1)** Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. **2)** Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. **3)** Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la LGCP y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso sólo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II.- SOBRE LOS ALLANAMIENTOS ACORDADOS POR PARTE DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, EN ATENCIÓN A LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN INTERPUESTOS POR LAS EMPRESAS: CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA (recurso No. 8002026000000800), **BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA** (recurso No. 8002026000000801) y **TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA** (recurso No. 8002026000000814):

A) SOBRE LOS ALLANAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN: De conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del Reglamento, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

Así las cosas, en los casos en los cuales la CCSS se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. A continuación se hace referencia a los allanamientos de la Administración según cada objetante:

Criterio de la División: Conforme lo dispuesto por la CCSS en su respuesta a la audiencia especial, se tiene que la Administración se allanó en las pretensiones de las recurrentes, según el detalle del cuadro que de seguido se inserta:

a) Recurso de objeción de la empresa CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA (recurso No. 8002026000000800):

OBJETANTE: CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA (recurso No. 8002026000000800)			
Nº	TEMA OBJETADO	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
1	7 CONDICIONES TÉCNICAS GENERALES DE LOS REACTIVOS, CONTROLES Y CALIBRADORES, punto 7.2: La cláusula resulta imprecisa; es necesario que se incorpore a la misma la periodicidad mínima del programa de control externo de calidad y delimitar las pruebas que deben aplicarse en dicho control.	“7.2 El oferente debe garantizar la instauración de un programa de Control Externo de Calidad, sin costo adicional para la Institución y de reconocimiento internacional (RIQAS, CAP, etc.). Presentando un plan que indique: / • Procedencia del control, logística de la distribución, forma de evaluación y análisis de resultados. / • El resumen de los resultados obtenidos de cada período evaluado debe ser analizado con los participantes y enviar el informe al administrador del pliego de condiciones”.	Con lugar: la Administración se allana en forma total a la propuesta de redacción de la empresa recurrente.
2	10.1.1 Características técnicas reactivos, quinta viñeta. La recurrente solicita que la presentación mínima debe ser de 50 pruebas en lugar de 100 pruebas; asimismo que sean presentaciones de 100 pruebas por caja.	10.1.1 “Presentación de reactivos acorde con la complejidad y consumo del Laboratorio, para evitar que se desperdicie reactivo por motivo de la estabilidad del reactivo después de abierto; por lo que mínimo debe ser de 100 pruebas y máximo de 500 pruebas, según la necesidad y gasto de la prueba en el Laboratorio”.	Parcialmente con lugar: la CCSS acepta establecer el mínimo de 50 pruebas pero no incorpora que sea en presentaciones de 100 pruebas por caja. Esto incluso es inherente a la presentación de la recurrente, por cuanto no presenta prueba idónea para demostrar que: a) el mercado únicamente cuente con presentaciones de 100 pruebas por caja; b) el valor agregado de este tipo de presentaciones para la Administración, considerando que la pretensión se enfoca más en una condición específica del producto que puede ofrecer para el presente concurso.
3	10.1.2 Características técnicas de equipos: La recurrente solicita que la estabilidad sea de 28 días naturales, dado que el mes puede ser de 28, 29, 30 ó 31 días naturales.	10.1.2 “Debe solicitar calibración cuando haya cambio de reactivo, lote o cuando expire el tiempo programado de calibración. Las curvas de calibración deben ser estables al menos un mes, de tal forma que no se tenga que estar calibrando o ajustando en lapso menor a un mes.”	Con lugar: la Administración se allana en forma total a la propuesta de redacción de la empresa recurrente.
4	10.1.3 Condiciones de Capacitación, primera viñeta: La recurrente establece que la capacitación no debe realizarse de forma individual en cada centro de salud; ello por cuanto genera una carga operativa y de logística innecesaria para el proveedor, sin que ello represente un beneficio proporcional para la Administración. Propone una capacitación centralizada de todos los centros usuarios.	“La capacitación será teórico-práctico, impartida a 4 funcionarios de cada unidad participante, designados por la Jefatura de cada Laboratorio Clínico. Debe realizarse de 15 a 20 días hábiles posterior a la notificación de disponibilidad del Contrato. La capacitación tendrá una duración de al menos dos días con horario de 8:00 a.m.- 3:00 p.m. a realizarse en cada unidad. Todos los gastos de la capacitación deben correr por cuenta del proveedor adjudicado. Debe incluir almuerzo y dos tiempos de café, uno a media mañana y otro en la tarde”.	Con lugar: la Administración se allana en forma total a la propuesta de redacción de la empresa recurrente

OBJETANTE: CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA (recurso No. 8002026000000800)

No	TEMA OBJETADO	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
5	11 ENTREGAS Y METODOLOGÍA DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, 13.1 Entrega La recurrente señala una contradicción con la cláusula “Modalidad de Contratación”, puntos 3.1 y 3.2. El suministro de reactivos no se realiza mediante solicitudes puntuales de compra, sino a través de un esquema de reabastecimiento o reposición continua, basado en el consumo real de cada laboratorio.	“El Contratista, deberá cumplir la entrega de reactivos en un plazo máximo de 20 días hábiles, una vez notificada la Orden de Pedido por parte de los Hospitales y Áreas de Salud involucradas en el proceso”.	Con lugar: la Administración se allana en forma total a la propuesta de redacción de la empresa recurrente.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de la recurrente, por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve lo siguiente:

i) Se declara con lugar los extremos del recurso de objeción interpuestos por la empresa **CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA** (recurso No. 8002026000000800), específicamente en cuanto a los puntos identificados con los números **1, 3, 4 y 5** del cuadro anterior.

ii) Se declara parcialmente con lugar el recurso de objeción interpuesto por la empresa **CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA** (recurso No. 8002026000000800), específicamente en cuanto al punto identificado con el número **2** del cuadro anterior. Se aclara que este órgano contralor declara parcialmente con lugar el punto objetado, siendo que la Administración acepta modificar el pliego de condiciones, pero su propuesta no corresponde a la solicitud literal que fuese planteada por la recurrente.

b) Recurso de objeción de la empresa BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA (recurso No. 8002026000000801):

OBJETANTE: BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA (recurso No. 8002026000000801)

No	TEMA OBJETADO	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
1	10.1.2 CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE EQUIPO. La recurrente solicita que la capacidad a bordo para muestras no se establezca en un mínimo de 75 posiciones, sino que se permita la participación de equipos con una capacidad funcionalmente equivalente, incluyendo aquellos de 72 muestras.	“Con capacidad de aceptar a bordo (cargador y depósito de muestras), como mínimo 75 muestras en forma simultánea, según tamaño del analizador”.	Con lugar: la Administración se allana en forma total a la propuesta de redacción de la empresa recurrente.

Visto el argumento de la recurrente, puede concluir esta División que la Administración se allana a la pretensión, por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve lo siguiente:

i) Se declara con lugar el extremo del recurso de objeción interpuesto por la empresa **BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA** (recurso No. 8002026000000801), específicamente en cuanto al punto identificado con el número **1** del cuadro anterior.

c) Recurso de objeción de la empresa TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA (recurso No. 8002026000000814):

OBJETANTE: TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA (recurso No. 8002026000000814)

N o TEMA OBJETADO	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
10.1.1 (CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS REACTIVOS), quinta viñeta: La recurrente solicita que con vista en los niveles de consumo por hora de operación del laboratorio sea solicitados presentaciones de mínimo 50 pruebas, para prevenir el desperdicio.	<i>“Presentación de reactivos acorde con la complejidad y consumo del Laboratorio, para evitar que se desperdicie reactivo por motivo de la estabilidad del reactivo después de abierto; por lo que mínimo debe ser de 100 pruebas y máximo de 500 pruebas, según la necesidad y gasto de la prueba en el Laboratorio”.</i>	Con lugar: la Administración se allana en forma total a la propuesta de redacción de la empresa recurrente.
10.1.2 (CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE EQUIPO), séptima viñeta. La recurrente solicita cambiar a 60 muestras el requerimiento de la capacidad del equipo. Lo anterior, dado que señala que la misma no responde a la operativa real de los laboratorios de Upala, Guatuso y La Cruz.	<i>“Con capacidad de aceptar a bordo (cargar y depósito de muestras), como mínimo 75 muestras en forma simultánea, según tamaño del analizador”</i>	Con lugar: la Administración se allana en forma total a la propuesta de redacción de la empresa recurrente. En este punto, es necesario señalar que este allanamiento no resulta contradictorio con el resuelto para el apartado b) Recurso de objeción de la empresa BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA (recurso No. 8002026000000801) anterior; ello por cuanto a partir de la modificación del pliego de condiciones, ambas capacidades serán permitidas en el presente concurso.
10.1.2 CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE EQUIPO, última viñeta: La recurrente señala que las medidas indicadas no corresponden a los espacios disponibles en cada uno de los tres laboratorios, por lo que propone otras dimensiones que a su criterio se ajustan a la realidad física de los laboratorios.	<i>“El equipo debe ser de pie para obtener el máximo aprovechamiento de espacios disponibles en el laboratorio. No debe exceder los 2 metros de largo ni 1,20 metros de ancho por el limitado espacio físico con que cuenta la sección del laboratorio. Se permite que los oferentes realicen visita a sitio de cada uno de los cinco centros de salud en mención y así puedan considerar el espacio para instalar en caso de ser adjudicados”</i>	Parcialmente con lugar: el espacio es lo que ofrece la CCSS y no se aceptan remodelaciones. Es parcial por cuanto no acepta la propuesta de la recurrente de medidas específicas, pero elimina las dimensiones establecidas en la cláusula, permitiendo que cada oferente realice la cotización del equipo que se ajuste a la realidad física de cada laboratorio.
10.1.5 (SISTEMA DE EVALUACIÓN Y COMPARACIÓN DE OFERTAS), apartado MEJORAS TECNOLÓGICAS Y OTRAS (20%), inciso a): La recurrente señala que la capacidad de 200 pruebas/hora carece de justificación y en consecuencia también carece de justificación otorgar puntaje por ofertar un equipo con dicha capacidad sobredimensionada respecto a la demanda real.	<i>“Número de pruebas (máximo 10%): que realiza el equipo a asignar, considerando las políticas institucionales de racionalización de los recursos y para mayor aprovechamiento de estos, se asignará uno de los siguientes puntajes, según corresponda: / i. Capacidad de realizar 200 pruebas/hora = 2% ii. Capacidad de realizar más de 200 pruebas/hora = 10%”</i>	Parcialmente con lugar: no es clara la propuesta de la recurrente, dado que copia la cláusula del pliego de condiciones como propuesta. La cláusula no limita la participación y no se demuestra la trasgresión a las características del sistema de evaluación con dicho factor. No obstante, dado el error de la Administración de otorgar puntaje por el mínimo dispuesto como requisito de admisibilidad y corregirlo a partir de la objeción planteada por la recurrente, se acepta el allanamiento parcial, para que únicamente se otorgue puntaje por encima del mínimo exigible en los requerimientos técnicos.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de la recurrente, por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve lo siguiente:

i) Se **declara con lugar** los extremos del recurso de objeción interpuestos por la empresa **TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA** (recurso No. 8002026000000814), específicamente en cuanto a los puntos identificados con los números **1 y 2** en el cuadro anterior.

ii) Se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa **TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA** (recurso No. 8002026000000814), específicamente en cuanto a los puntos identificados con los números **3 y 4** en el cuadro anterior. Se aclara que este órgano contralor declara parcialmente con lugar los puntos objetados, siendo que la Administración acepta modificar el pliego de condiciones, pero su propuesta no corresponde a la solicitud literal que fuese planteada por la recurrente.

III.- SOBRE EL FONDO DE LOS EXTREMOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE LA EMPRESA CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA (recurso No. 8002026000000800):

a) Sobre la cláusula dispuesta en el apartado 10.1.1 CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS REACTIVOS, referente a la interferencia por biotina:

Criterio de la División: la cláusula impugnada del pliego de condiciones dispone lo siguiente: *“El fundamento de las pruebas será reacciones químicas de quimioluminiscencia y/o electro quimioluminiscencia o metodologías semejante que no utilice matriz de biotina-estreptavidina, por el potencial riesgo de interferencia con los resultados de los pacientes. Aportar constancia donde se certifique que la tecnología ofertada cumple con este requisito”*. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], en el archivo “7 Pliego de condiciones definitivo 31 de marzo (4) FIRMADO 3 mqc (1) (modificado).pdf (4.64 MB)”).

La recurrente cuestiona la cláusula de referencia, por cuanto excluye las metodologías que utilizan la matriz biotina-estreptavidina, argumentando que la interferencia por biotina no es un criterio absoluto de diferenciación. Menciona que la biotina debe gestionarse mediante controles preanalíticos y no mediante la eliminación total de la tecnología. Indica un reconocimiento de excepción a su propuesta con respecto a la Troponina I, dado que admite que en pruebas de urgencia crítica como esa (Troponina I) no hay tiempo para controles preanalíticos, por lo cual es razonable exigir una tecnología libre de biotina. Aporta como pruebas las Guías Técnicas Internacionales en la cual la American Association for Clinical Chemistry (AACC) no recomienda excluir la tecnología, sino implementar medidas de gestión y control, el enlace documental a la guía de la AACC sobre interferencia de biotina en pruebas de laboratorio y datos científicos sobre niveles plasmáticos de biotina y umbrales de interferencia comparativos. Concluye que la cláusula debe modificarse para eliminar la prohibición general del uso de la matriz biotina-estreptavidina para todas las pruebas, salvo las de Troponina I, debido a su naturaleza de urgencia médica.

La CCSS señala que se rechaza la pretensión por el riesgo clínico y la seguridad del paciente, dado que la Food and Drug Administration (FDA) desde el 2017 vincula la interferencia por biotina con eventos adversos graves debido a diagnósticos erróneos derivados de resultados de laboratorio incorrectos. Menciona que no resulta viable el control preanalítico, dado el desconocimiento de los pacientes sobre lo que consumen y la falta de visibilidad del sistema de salud en la gestión y control (educación y entrevistas), especialmente cuando se requiere celeridad diagnóstica. Menciona que varios centros de salud en Costa Rica (Hospital de Niños, San Vicente de Paúl, etc.) han adoptado la política de excluir esta tecnología, estableciendo un estándar institucional de protección.

Establecido lo anterior, es necesario señalar que este extremo del recurso de objeción coincide con la impugnación de la empresa **TECNO DIAGNOSTICA S. A.** -ver apartado **V.- SOBRE EL FONDO DE LOS EXTREMOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE LA EMPRESA TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA (recurso No. 8002026000000814), punto i)** de la presente resolución-, razón por la cual, este órgano contralor procede con el conocimiento de los argumentos y pruebas de las partes en forma conjunta, ello para uniformar la obligación que será consignada a la CCSS en cuanto la motivación de una especificación técnica cuestionada.

En este sentido, la CCSS presenta argumentos para sustentar la decisión administrativa de excluir la *“matriz de biotina-estreptavidina”* de la composición actual de los reactivos de hormonas objeto de la presente contratación. En ese particular, no desconociendo el conocimiento técnico de la Administración, se observa por parte de este órgano contralor que en el caso de los objetantes -principalmente TECNO DIAGNOSTICA S. A.-, se aporta prueba documental en cuanto al uso de este tipo de matrices, incluso en otros centros médicos de la propia CCSS.

Así las cosas, resulta conveniente precisar que es necesario el análisis de la CCSS en cuanto a desacreditar los elementos argumentativos y prueba pertinente aportados por las empresas objetantes -CAPRIS S. A. y TECNO DIAGNÓSTICA S. A.- en el sentido de motivar que existen razones suficientes para mantener la redacción actual del pliego de condiciones; ello dado que tales términos cartelarios no contienen ninguna restricción a la participación que no se encuentre debidamente sustentada en el estudio de los requerimientos necesarios para la satisfacción de la necesidad institucional.

Conforme a lo anterior, resulta deber de la Administración considerar los elementos de prueba traídos por las recurrentes, a efecto de respaldar la decisión de mantener inculme la redacción actual del pliego de condiciones. En este sentido, no solamente es necesario la valoración de la prueba aportada por las recurrentes, sino desarrollar argumentos puntuales aportados por la CCSS en la respuesta a la audiencia especial y que pueden resultar motivos trascendentes para mantener la restricción con respecto a dicha matriz.

Entre los elementos objetivos brevemente señalados por la CCSS que podría ampliar para justificar la actual especificación técnica dispuesta en el pliego de condiciones se encuentran:

Los elementos relacionados con la seguridad del paciente en cuanto a la realización de los controles preanalíticos, mismo que considera no resultan viables con respecto a la capacidad instalada con que cuenta actualmente la Administración (personal, espacio físico, entre otros). La CCSS omite motivar técnicamente las implicaciones de realizar dichos controles, de cara a la capacidad instalada con la que cuenta cada centro médico, así como las consecuencias por los errores humanos que puede generarse en la realización de dichas actividades de control; lo anterior, por cuanto resulta un aspecto intrínsecamente relacionado con minimizar un riesgo en la salud del paciente por un diagnóstico erróneo y por ende en el cumplimiento del interés público inmerso en la satisfacción de la necesidad institucional.

Asimismo, la recurrente -CAPRIS S. A.- habla que existe una excepción con respecto al uso de la matriz para pruebas urgentes como la Troponina I, aspecto que la CCSS no responde en su audiencia especial; en este sentido, la Administración deberá analizar esa supuesta excepción y determinar por ejemplo si efectivamente la matriz requerida en el pliego de condiciones obedece la opción que resulta funcional para todas las pruebas -incluyendo las catalogadas de urgencia-, razón por la cual se estima conveniente adquirir ese tipo de matriz específica.

En ese mismo contexto, la Administración no justifica de manera contundente el tema de la capacidad operativa, en cuanto a las implicaciones prácticas por posibles errores en el momento de depender de los datos sobre el consumo de biotina por parte del paciente; lo anterior por cuanto la CCSS señala que existen limitaciones en cuanto a la determinación de un dato exacto; ello por temas en la entrevista de los pacientes por el personal de la Administración, posibles inexactitudes del propio usuario, lo cual puede generar errores en el diagnóstico de este tipo de pruebas, con consecuencias para la salud del enfermo.

Así las cosas, la CCSS debe analizar la prueba técnica aportada por las recurrentes para que técnicamente valore mantener incólume la redacción actual de la especificación; incluso realizando una ampliación de los razonamientos mencionados en su respuesta a la audiencia especial, lo cual deberá constar en el expediente del concurso.

Por lo tanto, se acoge **parcialmente con lugar** el argumento de las recurrentes, únicamente con respecto a los aspectos antes señalados, ello bajo el entendido que cualquier restricción a la participación debe estar debidamente fundamentada, en aras de fomentar la mayor participación de oferentes o garantizar que la característica técnica responde a minimizar en la medida de lo posible, un riesgo tangible para la vida de las personas.

b) Sobre lo dispuesto en la cláusula prevista en el apartado 10.1.1 CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS REACTIVOS, en cuanto a reestructurar la contratación por partidas, según el equipo que sea corresponda al consumo de cada centro usuario:

Criterio de la División: la recurrente impugna la cláusula de referencia que señala: *“El oferente debe cotizar en su totalidad las líneas incluidas en la partida 1. No se harán adjudicaciones parciales para esta partida 1”*. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], en el archivo “7 Pliego de condiciones definitivo 31 de marzo (4) FIRMADO 3 mqc (1) (modificado).pdf (4.64 MB)”)

La recurrente señala que es necesario el replanteamiento del objeto contractual en dos partidas, por cuanto el pliego de condiciones exige un sólo tipo de equipos para el Hospital de Upala y las Áreas de Salud (AS) de Guatuso y La Cruz, cuyo volumen de trabajo es mínimo comparado con el nosocomio. Menciona que la distribución actual demuestra una inconsistencia en infraestructura, dado que las características del equipo de piso no se ajusta para áreas de salud como por ejemplo La Cruz, así como que los equipos requeridos resultan de superiores capacidades al consumo de pruebas previstos en el pliego de condiciones; lo que incrementa los costos de inversión, operación y mantenimiento para la Administración sin un beneficio real. Indica que su análisis se basa en los datos de consumo dispuesto por la CCSS en el pliego cartelario, en las visitas al sitio realizadas desde la Licitación Mayor No. 2023LY-000005-0001102599.

La CCSS rechaza la pretensión, argumentando que no existe incompatibilidad con la infraestructura actual, dado que el pliego define dimensiones máximas para los equipos. Menciona que las empresas pueden realizar visitas de campo para verificar las condiciones reales y proponer soluciones técnicas que se ajusten a los límites definidos sin afectar la seguridad. Indica que rechaza la pretensión de la recurrente, por lo cual mantendrá una única partida para todos los centros de salud, dado que busca mantener un único sistema analítico y evitar la coexistencia de múltiples plataformas tecnológicas. Además manifiesta que separar el proceso fragmentaría la operación y debilitaría la respuesta regional, incrementando los costos indirectos para las zonas alejadas. Asimismo realiza motivación desde el punto de vista de una expansión de la capacidad instalada y crecimiento sostenido de la demanda.

En el análisis de la respuesta a la audiencia especial, la CCSS revela que la conceptualización del objeto contractual en una partida única -con equipos idénticos en capacidad para el Hospital de Upala y las áreas de salud- se justifica en un proceso de estandarización para los centros de salud adscritos a esa zona y razones de conveniencia institucional tales como manejar un único sistema analítico, el manejo de inventarios de los insumos, la coordinación en la zona de un mismo contratista, tomando en consideración incluso la ubicación de los centros usuarios incluidos en el presente concurso.

Bajo esa premisa, es necesario partir del hecho que el argumento de la recurrente se centra en la premisa dispuesta en el artículo 90, punto 2., inciso h) del RLGC, referente a la obligación de participar en la totalidad de las líneas previstas para un concurso. Según el argumento de la empresa recurrente propone que el objeto contractual no sea consolidado como una única partida con diferentes líneas, por cuanto no existe

una vinculación en razones de espacio físico, consumo de insumos, capacidad instalada y otros para todos los centros de salud objeto del concurso.

En ese contexto, propone la distribución del objeto de la contratación en dos partidas, que consoliden las necesidades del Hospital de Upala y otra para las restantes áreas de salud. En este sentido, la norma antes mencionada expresamente dispone en lo que interesa que: *“La obligación de participar en la totalidad de las líneas solamente será posible cuando exista una justificación técnica para ello y así haya sido advertido en el pliego de condiciones”*. Dicha disposición normativa permite que la Administración consigne la obligación de la participación integral del objeto de la contratación de los potenciales oferentes, siempre y cuando la necesidad pública no resulte divisible en varias partidas independientes, por motivos de funcionalidad del objeto, compatibilidad tecnológica con los sistemas actuales, dinámicas de capacidad instalada de la CCSS para administrar los contratos, infraestructura, entre otros.

Así las cosas, dado que la Administración mantiene incólume la obligación de participar en la totalidad de las líneas (partida única), se hace necesario que exista una justificación técnica para limitar la participación en forma motivada, según lo previsto en el artículo 90, punto 2. inciso h) del RLGP. En este caso, la CCSS plantea una serie de razonamientos de orden logístico y de dinámica de la ejecución del contrato a futuro para los centros de salud adscritos al concurso, incluyendo la posible expansión en la demanda para equipar los consumos de servicios de todos esos centros usuarios, razón que vincularía la necesidad que todos los bienes resulten coincidentes en cuanto a su capacidad.

En ese sentido, tales justificaciones deben ser debidamente expuestas y explicadas por la Administración, por ejemplo demostrando cuál es el avance de la expansión de estos servicios en los centros de salud, sea incorporando la decisión administrativa de aumentar los servicios inherentes a este tipo de análisis en las áreas de salud, para atender una demanda igual al Hospital de Upala. Asimismo podrá acreditar la proyección de demanda de estos servicios en los diferentes centros médicos -incluyendo el consumo de dichos insumos-, para incorporar elementos objetivos que respalden la conveniencia de mantener una estandarización de equipos en todos los recintos.

Lo anterior, por cuanto un aumento de consumo de la demanda a corto plazo -tomando en cuenta que la contratación es por un período máximo de cuatro años- debe responder a un proceso coherente de planificación en la toma de decisiones del espacio necesario para asumir los equipos solicitados, el inventario de los insumos, la población que será beneficiada con este servicio de salud según las estadísticas que maneja la institución en cuanto a usuarios que requieran este tipo de análisis entre otros.

En el mismo contexto, la CCSS debe ampliar su razonamiento en cuanto a la uniformidad técnica de los equipos, motivando las razones por las cuáles eventualmente resulte conveniente manejar el mismo tipo de tecnología en los centros usuarios y promover un concurso que obligue a los oferentes a participar en la totalidad de líneas en las cuáles se ha conceptualizado el objeto de la contratación; ello al amparo de lo previsto en la norma antes señalada.

Lo anterior surge en estricta relación con el principio del valor por el dinero, bajo un enfoque de gestión por resultados en las contrataciones, en el sentido que el objeto de la contratación debe maximizar el impacto positivo de los fondos públicos; es decir, resulta viable que se paguen más fondos públicos por los insumos en un momento determinado, pero bajo el entendido que la CCSS ejecutará en corto plazo un aumento de la demanda, lo cual justificará que los equipos e insumos de cualquier centro médico maximizarán su uso, según la capacidad solicitada en el pliego de condiciones.

Así las cosas, lo procedente es **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso de objeción, para que la CCSS cumpla con lo dispuesto en la norma reglamentaria antes mencionada e incorpore en forma motivada la justificación para mantener la restricción de los oferentes de participar en todas líneas del concurso, demostrando que existen razones técnicas, de logística en la dinámica de la prestación del servicio y los proyectos de aumento de demanda a futuro; lo anterior para acreditar incluso que no existe un sobredimensionamiento de las condiciones dispuestas por parte de la Administración.

IV.- SOBRE EL FONDO DE LOS EXTREMOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE LA EMPRESA BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA (recurso No. 800202600000801):

1) Sobre lo dispuesto en la cláusula prevista en el apartado DEFINICIONES, punto 1.7, así como la exigencia incluida en apartado 10.1.1 CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS REACTIVO, tercera viñeta, en cuanto disponen que el “reactivo listo para usar” con respecto a entregarse en estado líquido:

Criterio de la División: la recurrente impugna las cláusulas de referencia que señalan: *“1.7 Reactivo listo para usar: Es aquel reactivo que no requiere ninguna preparación previa por más simple y sencilla que ésta sea. Es decir, se trata de un reactivo que se extrae de su medio de almacenamiento y se coloca directamente en el analizador sin mediar ningún tipo de preparación previa como mezclas de soluciones, homogenizaciones o procedimientos similares y sin interrumpir ni detener el flujo de trabajo. Controles y calibradores no son considerados reactivos.” / “Todos los reactivos, calibradores, controles y diluentes de muestras deben venir preparados y listos para su uso en estado líquido. Definición de listos para su uso que no requieran constitución alguna, sin necesidad de preparar alícuotas para almacenarlos y, que no requieran diluciones adicionales. Se exceptúa de esta definición, la estabilización por traslado de la empresa al laboratorio”*. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], en el archivo “7 Pliego de condiciones definitivo 31 de marzo (4) FIRMADO 3 mqc (1) (modificado).pdf (4.64 MB)”)

La recurrente señala que objeta la definición de “reactivo listo para usar” (apartado 1.7) y la exigencia de que todos los reactivos, calibradores y controles deban estar en estado líquido y sin necesidad de constitución (punto 10.1.1). Menciona que las condiciones son restrictivas y excluye injustificadamente tecnologías vigentes que son funcionalmente idóneas como los de micropartículas o perlas magnéticas que pueden presentar un asentamiento natural durante el transporte, lo cual requiere una homogenización o resuspensión física mínima antes de su uso.

La CCSS rechaza la objeción basándose en que la definición de "reactivo listo para usar" no es arbitraria, sino que responde a una necesidad técnico-operativa crítica para el sistema de salud pública, dado que minimiza la intervención manual para reducir errores preanalíticos y la variabilidad entre operadores, especialmente en zonas alejadas con limitaciones de personal. Asimismo menciona que reconoce la existencia de tecnologías de micro partículas que sedimentan, pero afirma que no está obligada a aceptarlas si requieren acciones previas para restablecer su homogeneidad.

En ese sentido, al momento de responder los cuestionamientos planteados en el recurso de objeción, la Administración indica que existen razones técnicas para mantener incólume la redacción actual de la cláusula cartelaria, principalmente enfocado a reducir la incidencia de un potencial riesgo, al impedir un proceso manual en el manejo de los reactivos.

Conforme a lo anterior, una vez analizados los argumentos de ambas partes, este órgano contralor concluye que la pretensión de la recurrente se fundamenta en proponer una opción de tecnología que cumpla con los términos de los bienes que puede ofrecerle a la Administración, sin acreditar como dicha propuesta resulta funcionalmente la idónea para la satisfacción de la necesidad.

En ese caso, el primer elemento vinculado con la fundamentación del recurso de objeción implica precisamente demostrar a este órgano contralor la limitación que genera la cláusula impugnada con respecto al principio de libre competencia; en el sentido que la misma se constituye una barrera injustificada para impedir su participación en el concurso.

Así las cosas, en su escrito de impugnación la empresa recurrente señala que la especificación técnica no resulta acorde a las tecnologías vigentes, aspecto que no resulta una limitación a participar en el concurso, salvo que la recurrente logre demostrar que no es posible cotizar el tipo de tecnología exigible en el pliego de condiciones. Nótese que la recurrente no señala las razones técnicas, legales o económicas en las que basa su argumentación, principalmente por cuanto debe demostrar los motivos por los cuáles dicha cláusula le genera una limitación para participar en el concurso.

En ese particular, el ejercicio de fundamentación esperado por la empresa recurrente implica en demostrar la imposibilidad de la generalidad de oferentes de ofrecer la tecnología prevista por la Administración, sea porque no se encuentra disponible en el mercado -dado que aduce que no es una tecnología vigente-, mediante notas de las empresas fabricantes que distribuyen en el país en las cuáles se haga constar que no producen los insumos que se basan en la especificación técnica propuesta en las bases del concurso.

Bajo ese mismo contexto, la recurrente no acredita la existencia de una norma técnica que justifique el cambio propuesto, en el entendido que dicha disposición cartelaria resulta contraria a alguna disposición normativa vigente para este tipo de insumos o que restringe o elimina esa característica técnica en los dispositivos en uso en el país.

Finalmente, la recurrente no ha demostrado la idoneidad de la propuesta que pretende ofertar y su funcionalidad con respecto a la necesidad institucional, por cuanto únicamente señala la posibilidad de ofertar otra opción disponible en el mercado, lo cual favorece su interés particular de participar en el concurso, pero no así el interés público que debe asegurarse mediante la satisfacción de la necesidad institucional.

En ese sentido, se omite por parte de la recurrente el haber aportado literatura técnica sobre los insumos que pretende ofertar o los que se encuentran disponibles en el mercado por parte de las diferentes casas fabricantes, -incluso notas emitidas por los mismos-, acreditando como resultan más convenientes para cumplir con la funcionalidad del insumo a contratar, con un costo acorde a los beneficios técnicos que ofrecerá a la CCSS y sin consecuencias graves en su manejo, para la salud de los pacientes.

Por tanto, lo que procede es el **rechazo de plano** del extremo de objeción por falta de fundamentación, siendo que la CCSS ha motivado que mantener sin variación dicha condición técnica obedece a minimizar el riesgo inherente al posible error humano y evitar daños a la seguridad del paciente, lo cual motiva su decisión técnica frente a los principios de eficiencia y continuidad del servicio público.

2) Sobre lo dispuesto en la cláusula prevista en el apartado 6 CONDICIONES TÉCNICAS GENERALES DE EQUIPO Y SOFTWARE, punto 6.1, así como la exigencia incluida en apartado 10.1.2 CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE EQUIPO, primera viñeta, en cuanto disponen que se exija de manera expresa que los analizadores ofertados sean nuevos, sin uso previo y de primera instalación:

Criterio de la División: la recurrente impugna las cláusulas de referencia que señalan: *"6.1 Se requieren analizadores automatizados con menos de 3 años de antigüedad. Aquellos analizadores que tienen integrado la adición de reactivos y las muestras, la incubación, lectura e impresión de los resultados de forma tal que una vez que se introduzca el tubo con códigos de barras al equipo, éste realice las determinaciones asignadas para cada paciente, sin que se requiera la participación del usuario hasta la obtención del resultado para ser validado". / "Equipos automatizados con menos de 3 años de antigüedad, multicanal, de acceso aleatorio, capaz de realizar automáticamente todas las pruebas enumeradas en cuadro 1".* (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], en el archivo "7 Pliego de condiciones definitivo 31 de marzo (4) FIRMADO 3 mqc (1) (modificado).pdf (4.64 MB)")

La recurrente señala que objeta las cláusulas 6.1 y 10.1.2 del pliego de condiciones, las cuales solicitan analizadores con *"menos de 3 años de antigüedad"*, dado que a su criterio, la misma permite la oferta de equipos usados o reacondicionados siempre que cumplan con el tiempo de

fabricación, lo que pone en riesgo la calidad del servicio. Indica que un equipo usado, aunque tenga menos de tres años presenta mayor desgaste de componentes (mecánicos, hidráulicos, eléctricos), mayor probabilidad de fallas y una vida útil remanente reducida en comparación con uno nuevo. Así que pueden ocurrir fallas y no asegurar el funcionamiento permanente del laboratorio, por lo cual es necesario modificar las cláusulas 6.1 y 10.1.2 para que se exija de manera expresa que los analizadores ofertados sean *"nuevos, sin uso previo y de primera instalación"*.

La CCSS menciona que permitir equipos de hasta 3 años de antigüedad amplía la participación de oferentes y fomenta ofertas económicamente más competitivas, alineándose con el principio de valor por el dinero del artículo 8 de la LGCP. Indica que al ser una modalidad de préstamo (el equipo no es propiedad de la CCSS), el riesgo operativo recae totalmente en el contratista. El contratista está obligado a garantizar la operatividad continua y asumir todos los costos de mantenimiento preventivo y correctivo sin cargo adicional a la CCSS.

Establecido lo anterior, este órgano contralor observa que la recurrente ha planteado consideraciones sin sustento probatorio para determinar la afectación de no cotizar equipos nuevos para la realización de las pruebas respectivas con los reactivos. En este caso, la CCSS respalda que no se requieren equipos nuevos, dado que la contratación no es para compra de equipos sino de reactivos, siendo que los mismos estarán a su cargo a modo de préstamo para realizar las pruebas respectivas.

Sobre el particular, la recurrente ha omitido demostrar la limitación al principio de libre concurrencia que le origina la cláusula cartelaria, por cuanto no es que se impida que otorgue a modo de préstamo equipos nuevos, sino que puede ofrecer equipos usados, cumpliendo con la restricción temporal -3 años- de su fabricación.

En ese sentido, resulta congruente lo indicado por la Administración, bajo el contexto que los equipos no forman parte de los activos institucionales, por ende exigir un equipo nuevo incluso resultaría contrario al principio de proporcionalidad dispuesto en materia de compra pública, por cuanto no es una exigencia coherente, tomando en consideración que el objeto del concurso no es compra de equipos sino de reactivos. Nótese que un equipo que se ajuste a condiciones como un plazo máximo de fabricación (3 años) cumple con el requisito de idoneidad necesario para la CCSS, siempre y cuando su funcionamiento permita asegurar la realización de las pruebas necesarias, bajo los restantes requerimientos previstos en el pliego de condiciones.

Bajo ese esquema, la CCSS acepta equipos con un desgaste que ha valorado resulta conveniente para la satisfacción de la necesidad, en el entendido que cualquier falla en los mismos, será un riesgo trasladando al contratista, en cuanto al mantenimiento de los mismos; aunado que incluso esa posible condición podría generar un ahorro económico en el costo de los insumos, al no exigir equipos exclusivamente nuevos de fábrica; aspecto que no ha desvirtuado la objetante.

Así las cosas, la recurrente no ha demostrado las razones técnicas por las cuáles un equipo que no sea nuevo de fábrica no puede asumir el consumo de demanda actual de la Administración, por ejemplo mediante un criterio técnico o estadísticas de otras contrataciones, mediante las cuáles se puede acreditar la interrupción del servicio en los centros de salud asociado a las fallas de equipos usados.

En el mismo contexto, la recurrente debió haber demostrado que un dispositivo nuevo no encarece el costo de los reactivos, siendo que otorga un valor agregado por reducir la incidencia de fallas sin un impacto en el precio ofertado.

Por lo tanto, lo procedente es el **rechazo de plano** del recurso de objeción por falta de fundamentación. Ahora bien, se le ordena a la Administración como **consideración de oficio** considerar que según lo ha indicado previamente este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-00689-2026, se hace necesario aclarar en el pliego de condiciones los términos de aplicación del concepto de la antigüedad de los equipos. Lo anterior en el sentido de definir el alcance de la condición técnica, para disponer que se permiten equipos nuevos o usados con no más de 3 años de fabricación, definiendo qué se entenderá por: *"con menos de 3 años de antigüedad"*, así como la forma en que deberá ser acreditado el cumplimiento de esa condición por parte de los oferentes, sea declaración jurada, nota del fabricante, entre otros. Aspecto para lo cual deberá modificar el pliego en lo conducente.

3) Sobre lo dispuesto en la cláusula prevista en el apartado 10.1.2 CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE EQUIPO, vigésima cuarta viñeta, en cuanto a la velocidad máxima de procesamiento:

Criterio de la División: la recurrente impugna la cláusula de referencia que señala: *"Debe tener una velocidad promedio de procesamiento de mínimo 200 pruebas/hora. El tiempo promedio para obtener el primer resultado no debe ser mayor a 30 minutos"*. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], en el archivo "7 Pliego de condiciones definitivo 31 de marzo (4) FIRMADO 3 mqc (1) (modificado).pdf (4.64 MB)")

La recurrente señala que objeta la cláusula que exige que el tiempo promedio para obtener el primer resultado no sea mayor a 30 minutos. Menciona que el tiempo del primer resultado varía según el tipo de ensayo, los ciclos de incubación y lavado necesarios para proteger la integridad de la molécula analizada. Indica que el pliego ya exige una velocidad de 200 pruebas por hora y carga continua, lo que garantiza el rendimiento global del sistema sin necesidad de imponer un límite estricto al primer resultado, por lo cuál esa restricción contraviene los principios de valor por el dinero, eficacia y vigencia tecnológica. Indica que el pliego de condiciones prevé la verificación de exactitud y precisión con base en la guía CLSI EP15-A3, precisamente para asegurar que los resultados sean precisos, confiables y reproducibles. Concluye que se debe modificar la cláusula 10.1.2 para aumentar el tiempo máximo permitido para la obtención del primer resultado de 30 minutos a 40 minutos.

La CCSS señala que rechaza la propuesta de ampliar el tiempo de respuesta del equipo de 40 minutos, por cuanto el límite de 30 minutos funciona como un margen de seguridad para absorber incrementos puntuales en la demanda, reprocesos, repeticiones analíticas y contingencias técnicas sin colapsar el servicio. Menciona la necesidad de cumplir con tiempos de respuesta para pruebas críticas de emergencia (como Troponinas o BNP), donde la diferencia de 10 minutos es vital para la toma de decisiones médicas.

En el presente caso, la CCSS señala un tiempo de respuesta vinculado con la atención de pruebas de emergencias tales como la Troponina, razón por la cual estima que en materia de salud, la diferencia de 10 minutos que propone la recurrente puede traer complicaciones graves de cara a la funcionalidad que espera en los resultados que se obtienen con los reactivos.

En este caso, la Administración sustenta la condición cartelaria en priorizar el valor del diagnóstico para los pacientes en situaciones que una pronta atención repercute en la salud de los mismos, por lo cual la capacidad de respuesta del equipo procesamiento en casos de contingencias resulta relevante; contrario a la intención de la recurrente de proponer una opción que le permite participar en el concurso, sin acreditar como su propuesta resulta funcionalmente la idónea para solventar la necesidad institucional y cómo esa diferencia de tiempo no traería consecuencias en el paciente.

Nótese que la CCSS como experto técnico en la materia motiva la especificación técnica en que la propuesta de la recurrente puede comprometer un tiempo de respuesta que impacta en casos de urgencias; contrario a ello, la recurrente que conoce el uso de tales reactivos, no ha traído elementos probatorios que puedan respaldar que no existe un tipo de prueba que resulte con ese tipo de características -urgente-, en el sentido que justifique imponer plazos cortos para obtener ese primer resultado.

Asimismo la empresa objetante contaba con la posibilidad de acreditar un direccionamiento de la especificación a un fabricante determinado, en el sentido de demostrar por ejemplo a través de la ficha técnica del producto de dicho fabricante, que es la única opción que potencialmente podría cumplir con ese requisito técnico. En el mismo sentido, no incorpora elementos probatorios para demostrar cómo el mercado nacional se encuentra conformado con respecto a este requerimiento, acreditando con cartas de las casas fabricantes o bien el análisis de la literatura técnica de cada uno de ellos, cómo los potenciales oferentes no cuentan con las especificaciones técnicas requeridas por la Administración, salvo un caso o un número reducido de ellos, lo cual es una trasgresión al principio de igualdad y libre competencia.

Nótese que la objetante no conoce la respuesta de la Administración al momento de interponer la impugnación, pero siendo que su giro comercial se encuentra dedicado a la comercialización de este tipo de insumos, resultaba necesario demostrar al menos que la opción con que cuenta en el mercado favorece la salud pública, siendo funcionalmente más eficiente que el propuesto por la Administración en cuanto a resultados, beneficios en la salud del paciente, confiabilidad de los datos por los 10 minutos adicionales que pretende sean autorizados por la CCSS, entre otros. Finalmente la recurrente tampoco demuestra cómo el costo de su propuesta no resulta desproporcionado al que peticiona la CCSS.

En razón de todo lo expuesto, lo procedente es el **rechazo de plano** de este extremo del recurso de objeción. Asimismo se realiza una **consideración de oficio** para que la Administración realice la valoración de la especificación técnica con respecto al principio de valor por el dinero, en el sentido de contratar bienes o servicios de superiores características, las cuales pueden resultar desproporcionadas con respecto a la estimación actual de consumo; ello en el sentido de valorar elementos objetivos para definir la procedencia de la apertura del requerimiento - subir a 40 minutos el procesamiento del primer resultado- o bien mantener la redacción incólume a la presente especificación técnica, de conformidad con lo que se ha señalado en la resolución de los recursos de objeción de CAPRIS S. A. y TECNO DIAGNOSTICA S. A.

4) Sobre lo dispuesto en la cláusula prevista en el apartado en el apartado 10.1.2 CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE EQUIPO, viñeta décima cuarta, respecto a que el equipo cuente con 45 espacios para el almacenamiento a bordo de reactivos:

Criterio de la División: la cláusula impugnada del pliego de condiciones dispone lo siguiente: *“El compartimento de reactivos debe estar acondicionado de forma tal que la estabilidad deseable de reactivos a bordo del equipo no sea inferior a 30 días consecutivos, El carrusel de reactivos debe ser refrigerado o capaz de mantener la temperatura que el fabricante recomiende según las especificaciones de sus reactivos, debe contar con al menos 45 espacios para el almacenamiento a bordo de reactivos. (...)”*. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], en el archivo “7 Pliego de condiciones definitivo 31 de marzo (4) FIRMADO 3 mqc (1) (modificado).pdf (4.64 MB)”).

La recurrente señala que la CCSS objeta el requisito técnico del apartado 10.1.2, el cual exige que el analizador cuente con al menos 45 espacios para el almacenamiento de reactivos a bordo, por cuanto considera que es excesivo y funciona como una barrera técnica que no se traduce necesariamente en una mejor calidad o funcionalidad del sistema analítico. Menciona que la idoneidad de un equipo depende del funcionamiento integral, la rotación de reactivos y la gestión del menú de pruebas, no es simplemente de “acumular” la mayor cantidad posible de reactivos. Concluye que es necesario modificar el requisito técnico para que se establezca un mínimo de 30 espacios de almacenamiento a bordo de reactivos, siendo que ese espacio es más razonable y proporcional para atender la necesidad institucional sin imponer restricciones técnicas injustificadas.

La CCSS rechaza la pretensión al mencionar que los centros donde se instalarán los equipos son áreas estratégicas con planes de expansión definidos, lo que requiere una capacidad de carga que soporte dicho crecimiento. Indica que existe evidencia de un aumento sostenido en el volumen de pruebas, por lo que la capacidad de 45 espacios es necesaria para cubrir tanto la demanda actual como la proyectada. Menciona

que reducir los espacios a 30 limitaría la operación a mediano plazo, obligaría a realizar reubicaciones costosas de equipos y pondría en riesgo la continuidad del servicio ante el aumento de la carga de trabajo.

En ese caso, el extremo del recurso de objeción radica en que la característica técnica es cuestionada por la recurrente por considerar que resulta excesiva de cara al consumo actual de la demanda prevista por la Administración, siendo que solicita que sea un mínimo de 30 espacios de almacenamiento a bordo de reactivos; cantidad que considera más que razonable y proporcional al consumo dispuesto en el pliego de condiciones; argumento rechazado por la Licitante, en el sentido que la misma obedece a un plan de expansión de los servicios, lo que generará aumentos en el consumo de estos insumos.

Por lo anterior, al resultar coincidente el cuestionamiento de la condición cartelaria -a pesar que la propuesta de cantidades de espacio sea distinta entre las recurrentes-, este órgano contralor concluye que basado en lo señalado en el apartado **V.- SOBRE EL FONDO DE LOS EXTREMOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE LA EMPRESA TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA (recurso No. 8002026000000814)**, punto iv) siguiente, se remita para la resolución del presente extremo a lo antes indicado en ese argumento; ello para uniformar la obligación consignada a la CCSS en cuanto la motivación de una especificación técnica superior a la que respaldan los datos de su consumo dispuesto en el pliego de condiciones.

Lo anterior, en el sentido que la CCSS debe justificar tales posibles aumentos de consumo de la demanda, a efecto no sólo de motivar la condición técnica solicitada en el concurso sino para que los oferentes cuenten con los elementos objetivos necesarios para estructurar su oferta económica; todo basado en la proyección de consumo prevista por parte de la Administración.

Así las cosas, lo procedente es **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso de objeción, siendo que la CCSS debe proceder a realizar el análisis que se le indica en el punto resuelto en el apartado **V.- SOBRE EL FONDO DE LOS EXTREMOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE LA EMPRESA TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA (recurso No. 8002026000000814)**, punto iv) siguiente, al resultar aplicable para el presente caso.

V.- SOBRE EL FONDO DE LOS EXTREMOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE LA EMPRESA TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA (recurso No. 8002026000000814):

i) Sobre lo dispuesto en la cláusula prevista en el apartado en el apartado 10.1.1 CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS REACTIVOS, en cuanto a la justificación de restringir el uso de la matriz de biotina-estreptavidina:

Criterio de la División: la cláusula impugnada del pliego de condiciones dispone lo siguiente: *“El fundamento de las pruebas será reacciones químicas de quimioluminiscencia y/o electro quimioluminiscencia o metodologías semejante que no utilice matriz de biotina-estreptavidina, por el potencial riesgo de interferencia con los resultados de los pacientes. Aportar constancia donde se certifique que la tecnología ofertada cumple con este requisito”*. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], en el archivo “7 Pliego de condiciones definitivo 31 de marzo (4) FIRMADO 3 mqc (1) (modificado).pdf (4.64 MB)”).

La recurrente señala que resulta restrictivo al prohibir el uso de la matriz de biotina-estreptavidina, por cuanto considera que no existe una justificación técnica por parte de la CCSS. Señala que eso impide cotizar los equipos que representa, específicamente equipos de marca SIEMENS (modelos Atellica CI / Atellica IM), los cuales utilizan dicha matriz. Menciona que la interferencia por biotina no depende del uso de la matriz en sí, sino del diseño y arquitectura del ensayo, así como que el estándar internacional es la gestión del riesgo clínico y no la exclusión de tecnologías validadas por organismos como la FDA y la AACC. Indica que estos equipos han sido utilizados por la CCSS (en el Hospital Calderón Guardia y el CAIS de Coronado) sin reportar incidencias, falsos positivos o negativos relacionados con la biotina.

Aporta como prueba los siguientes elementos: **Pruebas 3 y 4:** Literatura científica y documentos de orientación de autoridades internacionales (FDA y AACC) sobre la interferencia de la biotina en inmunoensayos; **Prueba 5 (Oficio ASCORO-DM-LAB-139-2026):** constancia del CAIS de Vásquez de Coronado indicando el desempeño óptimo del equipo Atellica CI y la ausencia de incidencias por biotina; **Prueba 6 (Oficio LAB-INVEST.CL.01-04-2026):** constancia del Laboratorio de Investigación Clínica de la CCSS confirmando que el analizador Atellica no presentó falsos resultados por consumo de biotina durante su contrato; **Pruebas 11 y 12:** Estudios, publicaciones y la Norma EP07 sobre pruebas de interferencia en química clínica y **Prueba 2:** información técnica de los equipos SIEMENS que demuestra su cumplimiento con estándares internacionales de validación. La recurrente solicita que se modifique la viñeta octava del punto 10.1.1, eliminando la prohibición de la matriz de biotina.

La CCSS señala que se rechaza la pretensión por el riesgo clínico y la seguridad del paciente, dado que la Food and Drug Administration (FDA) desde el 2017 vincula la interferencia por biotina con eventos adversos graves, debido a diagnósticos erróneos derivados de resultados de laboratorio incorrectos. Menciona que no resulta viable el control preanalítico, dado el desconocimiento de los pacientes sobre lo que consumen y la falta de visibilidad del sistema de salud en la gestión y control (educación y entrevistas), lo que hace ineficiente y peligroso su uso, especialmente cuando se requiere celeridad diagnóstica. Menciona que varios centros de salud en Costa Rica (Hospital de Niños, San Vicente de Paúl, etc.) han adoptado la política de excluir esta tecnología, estableciendo un estándar institucional de protección

Al respecto, al coincidir este extremo con lo que ha sido desarrollado en el apartado III.- SOBRE EL FONDO DE LOS EXTREMOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE LA EMPRESA CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA (recurso No. 8002026000000800), punto b), se remite para

la resolución del presente extremo a lo antes indicado en ese argumento; ello para uniformar la obligación que será consignada a la CCSS en cuanto la motivación de una especificación técnica cuestionada.

Así las cosas, lo procedente es **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso de objeción, siendo que la CCSS debe proceder a realizar el análisis que se le indica en el punto anteriormente resuelto, al resultar aplicable para el presente caso.

ii) Sobre lo dispuesto en la cláusula prevista en el apartado en el apartado 10.1.2 CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE EQUIPO, duodécima viñeta, en cuanto a permitir puntas desechables:

Criterio de la División: la cláusula impugnada del pliego de condiciones dispone lo siguiente: *“El equipo debe presentar un sistema de pipeteo que evite al máximo el acarreo o arrastre, la tecnología del analizador debe minimizar el arrastre entre muestras, con un máximo de 0,1ppm. No se permiten puntas desechables por la política ambiental de la Caja Costarricense del Seguro Social”*. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], en el archivo “7 Pliego de condiciones definitivo 31 de marzo (4) FIRMADO 3 mqc (1) (modificado).pdf (4.64 MB)”).

La recurrente señala que resulta una restricción no permitir ofertas con el uso de puntas desechables basados en la Política Ambiental Institucional; menciona que la presencia de una contradicción interna en el mismo pliego que permite explícitamente el uso de *“puntas descartables”* para minimizar la contaminación. Indica que las puntas desechables son más efectivas para evitar el arrastre entre muestras (carry over). Asimismo manifiesta que se prohíbe por política ambiental el uso de dichas puntas, pero dichos sistemas sin puntas desechables requieren ciclos constantes de lavado, lo que genera un alto consumo de agua y reactivos de limpieza. Aporta como prueba: **Prueba No. 7:** la Política Ambiental Institucional: para demostrar la ausencia de una prohibición real a estos insumos y **Prueba No. 2:** para demostrar que sus equipos Siemens Atellica utilizan puntas descartables y han operado satisfactoriamente en centros como el Hospital Calderón Guardia sin conflictos con la normativa ambiental. Concluye que solicita se elimine la prohibición de puntas desechables.

La CCSS menciona que rechaza la objeción planteada basándose en las limitaciones de espacio, por cuanto sostiene que la tecnología de puntas descartables requiere un almacenamiento considerable de cajas de consumibles, lo cual es inviable debido al espacio físico reducido y limitado de los laboratorios involucrados, así como que el uso de puntas desechables incrementa significativamente la generación de desechos plásticos y residuos bioinfecciosos, lo que eleva los costos de recolección y disposición final y el riesgo biológico para el personal. Por último manifiesta que no existe una norma que prohíba estrictamente estas puntas, pero según el artículo 8, inciso d de la LGCP, se encuentra obligada a buscar la protección del ambiente y la reducción de desechos sólidos en los procedimientos de compra.

Establecido lo anterior, la recurrente ofrece como prueba para sustentar la impugnación, la ficha técnica y argumentos para promocionar el tipo de tecnología que puede ofertar para el presente concurso. En ese sentido, dicha prueba adolece de argumentos o criterios técnicos para demostrar de forma suficiente que efectivamente sólo exista en el mercado esa opción de puntas desechables, según las nuevas tecnologías para este tipo de bienes e insumos.

En ese mismo orden de ideas, la recurrente igualmente no demuestra que la especificación técnica dispuesta en el pliego de condiciones efectivamente resulte contraria a la Política Ambiental Institucional, en cuanto al impacto que se origina por ejemplo en el consumo de agua y productos químicos para la limpieza de los equipos propuestos por la CCSS. Lo anterior por cuanto no resulta suficiente únicamente alegar la conveniencia de su oferta, sino que en cumplimiento al Principio de Sostenibilidad Ambiental dispuesto en la LGCP, le corresponde a la recurrente evaluar el impacto que tiene esa especificación técnica en el medio ambiente a lo largo del ciclo de vida del mismo.

Bajo ese mismo enfoque, la empresa no demostró con un estudio costo / beneficio, que la tecnología propuesta resulta más funcional, en cuanto a reducción de tiempos de respuesta en el manejo del equipo propuesto con respecto a la tecnología solicitada por la Administración, lo que permite mayor cantidad de pruebas desarrolladas diarias, un menor costo en personal en logística para la limpieza de los equipos, un menor impacto ambiental por el uso de productos químicos entre otros.

Asimismo, no desarrolló las implicaciones para la salud de los pacientes en cuanto al arrastre de muestras, dado que pudo acreditar las estadísticas de incidencia de este tipo de arrastre por el uso de este tipo de tecnología y las consecuencias de cara a los resultados obtenidos en las pruebas.

Por último, no demostró mediante criterios técnicos o notas de los fabricantes que su tecnología no afectará la calidad, funcionalidad y desempeño necesario para satisfacer la necesidad pública, aunado a que resulta la más conveniente, por resultar la actualmente desarrollada por la mayoría de los fabricantes que distribuyen en el país.

Así las cosas, se procede a **rechazar de plano** el extremo del recurso de objeción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP.

Consideración de oficio: Este órgano contralor observa que la Administración no responde al argumento de la recurrente sobre la supuesta contradicción interna del pliego de condiciones, en el sentido que en el apartado 10.1.2 (CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE EQUIPO), viñeta décima se permite el uso de puntas descartables. En razón de lo anterior, se le ordena a la CCSS analizar esa posible contradicción y en caso de ser necesario, realizar los ajustes oficiosos a la redacción del pliego de condiciones, otorgando la publicidad debida a la modificación cartularia correspondiente.

iii) Sobre lo dispuesto en la cláusula prevista en el apartado en el apartado 10.1.2 CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE EQUIPO, viñeta vigésima tercera, en cuanto modificar la velocidad mínima promedio de pruebas permitidas por equipo:

Criterio de la División: la cláusula impugnada del pliego de condiciones dispone lo siguiente: *"Debe tener una velocidad promedio de procesamiento de mínimo 200 pruebas/hora. El tiempo promedio para obtener el primer resultado no debe ser mayor a 30 minutos"*. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], en el archivo "7 Pliego de condiciones definitivo 31 de marzo (4) FIRMADO 3 mqc (1) (modificado).pdf (4.64 MB)").

La recurrente manifiesta que la cláusula es un requisito técnico que exige una velocidad promedio de procesamiento de mínimo 200 pruebas/hora, la cual no se encuentra debidamente sustentada técnicamente por parte de la Administración. Menciona que la especificación técnica se encuentra sobredimensionamiento en contraposición con los datos de consumo del pliego de condiciones en los cuáles la demanda real en los centros de salud es de apenas 4 a 5 pruebas por hora. Indica que la exigencia impide ofertar equipos con velocidades menores, tales como su equipo que procesa 120 pruebas/hora. Aporta como prueba: **Prueba No. 1:** el documento oficial "Compra de Reactivos para Determinación de Hormonas y Pruebas Especiales" para demostrar que el flujo de trabajo real es ínfimo comparado con la velocidad exigida (estudio de mercado elaborado por la CCSS) y **Prueba No. 2:** brochure del equipo Siemens Atellica CI, el cual procesa 120 pruebas/hora, capacidad que considera más que suficiente para cubrir la demanda de Upala, Guatuso y La Cruz. Su pretensión es reducir el umbral de velocidad mínima, a un mínimo 120 pruebas/hora.

La CCSS menciona que la capacidad mínima no se define por el consumo diario promedio, sino para cubrir picos de demanda y situaciones de contingencia. Indica que un equipo con mayor velocidad es vital para gestionar adecuadamente emergencias, eventos críticos y períodos de mantenimiento sin afectar el servicio. Menciona que la CCSS busca asegurar la flexibilidad ante variaciones inesperadas de la demanda y garantizar el crecimiento proyectado del servicio a largo plazo y que ello es una decisión para obtener la confiabilidad y calidad de la atención institucional.

En ese caso, la recurrente demuestra una opción del equipo que puede ofrecer para la satisfacción de la necesidad de la Administración, bajo el análisis de considerar que la velocidad promedio de procesamiento de mínimo 200 pruebas/hora resulta una condición excesiva para todos los centros usuarios objeto de la contratación; ello al considerar los datos históricos de consumo detallados por la propia CCSS. Bajo ese escenario, no existe un ejercicio demostrativo para considerar una limitación a la participación del concurso por parte de la recurrente.

No obstante, si bien la CCSS rechaza la propuesta de la recurrente, un punto trascendental para este órgano contralor es determinar si efectivamente -según los datos señalados en el recurso de objeción- las características técnicas resultan ser excesivas para satisfacer la necesidad de la Administración, considerando que tales requerimientos se reflejan en el costo de los insumos que pretende contratar la Institución.

Conforme a lo anterior, la CCSS justifica los requerimientos en el sentido de aumentos de demanda y una posible expansión de crecimiento en la prestación de los servicios. De cara al principio de valor por el dinero, resulta coherente el hecho que la Administración estime conveniente contratar bienes o servicios superiores para planificar en un futuro un crecimiento de la demanda de los servicios, por cuanto el factor precio no resulta por encima del interés público inherente al proceso de compra; es decir el concurso debe equilibrar el costo, la calidad y la sostenibilidad para satisfacer una necesidad de la manera más eficiente.

En este caso, no es que se cuestione las razones de crecimiento de la Administración para planificar a futuro una mayor demanda de servicios, pero se considera necesario que la justificación sea sustentada con elementos objetivos para los potenciales oferentes que incluso sirvan de base para la estructuración de la oferta económica de cada uno de ellos.

Así las cosas, tal y cómo se desarrolló para la atención del recurso de objeción de CAPRIS S. A., es necesario que la Administración motive mantener el procesamiento de 200 pruebas/hora basados en el crecimiento de la demanda de servicios por cada uno de los centros usuario; lo anterior, por cuanto sin una justificación de demanda coherente durante el plazo de ejecución contractual, persiste el riesgo de que la restricción sea vista como una barrera de entrada para tecnologías más pequeñas pero suficientes para la zona rural objeto de la contratación.

Por tanto, lo procedente es **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso de objeción; ello basado en la motivación de los elementos de crecimiento de la demanda del servicio.

iv) Sobre lo dispuesto en la cláusula prevista en el apartado en el apartado 10.1.2 CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE EQUIPO, viñeta décima cuarta, respecto a que el equipo cuente con 45 espacios para el almacenamiento a bordo de reactivos:

Criterio de la División: la cláusula impugnada del pliego de condiciones dispone lo siguiente: *"El compartimento de reactivos debe estar acondicionado de forma tal que la estabilidad deseable de reactivos a bordo del equipo no sea inferior a 30 días consecutivos, El carrusel de reactivos debe ser refrigerado o capaz de mantener la temperatura que el fabricante recomienda según las especificaciones de sus reactivos, debe contar con al menos 45 espacios para el almacenamiento a bordo de reactivos. (...)"*. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones],

ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], en el archivo "7 Pliego de condiciones definitivo 31 de marzo (4) FIRMADO 3 mqc (1) (modificado).pdf (4.64 MB)".

La recurrente señala que la CCSS exige que el equipo cuente con al menos 45 espacios para el almacenamiento de reactivos a bordo. Menciona que la Administración no fundamentó en el expediente por qué se requiere específicamente esa cantidad de posiciones, dado que según el pliego solamente se van a adquirir 21 reactivos distintos. Indica que exigir 45 espacios implica que el 53% de la capacidad del equipo quedará ociosa, lo cual es contrario al principio de eficiencia, aunado a que los equipos con alta capacidad de almacenamiento suelen tener dimensiones mayores, lo que dificulta su instalación en laboratorios de áreas de salud con infraestructura limitada. Aporta como prueba: **Prueba No. 1:** la lista oficial de reactivos a adquirir por la CCSS y **Prueba No. 2:** el catálogo del equipo Siemens Atellica CI, el cual posee capacidad suficiente para satisfacer los 21 reactivos enlistados y la demanda de los centros de salud mencionados. Concluye que debe requerirse al menos 30 posiciones para reactivos o configuraciones equivalentes como 20 posiciones para reactivos primarios y 20 auxiliares, siempre que garantice la operación continua según la demanda del laboratorio.

La CCSS menciona que rechaza la pretensión de la recurrente, por cuanto su decisión se basa en la planificación estratégica y la expansión del servicio, mencionando que proyecta un incremento constante en el volumen de pruebas, lo que justifica la necesidad de esa capacidad desde el inicio de la contratación. Indica que reducir los espacios a 30 posiciones limitaría la operación futura y obligaría a realizar reubicaciones o cambios de equipo costosos a mediano plazo.

En ese caso, el extremo del recurso de objeción radica en que la característica técnica es cuestionada por la recurrente por considerar que resulta excesiva de cara al consumo actual de la demanda prevista por la Administración y siendo que la CCSS expone la intención de un crecimiento exponencial que justifica condiciones superiores de los servicios a contratar para asumir este aumento, este órgano contralor concluye que tal motivación guarda relación con lo previsto en el apartado III.- SOBRE EL FONDO DE LOS EXTREMOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE LA EMPRESA CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA (recurso No. 8002026000000800), punto b) y el punto iii) anterior de la presente resolución.

Lo anterior, en el sentido que la CCSS debe justificar las proyecciones en los aumentos de consumo de la demanda, a efecto no sólo de motivar la condición técnica solicitada en el concurso sino para que los oferentes cuenten con los elementos objetivos necesarios para estructurar su oferta económica; todo basado en la proyección de los consumos previstos por parte de la Administración.

En ese sentido, tales justificaciones deben ser debidamente expuestas por la Administración, por ejemplo demostrando cuál es el avance de la expansión de estos servicios en los centros de salud, sea incorporando la decisión administrativa de aumentar los servicios inherentes a este tipo de análisis en las áreas de salud, para atender una demanda igual al Hospital de Upala. Asimismo podrá acreditar la proyección de demanda de estos servicios en los diferentes centros médicos -incluyendo el consumo de dichos insumos-, para incorporar elementos objetivos que respalden la conveniencia de mantener una estandarización de equipos en todos los recintos.

En el mismo contexto, la CCSS debe ampliar su razonamiento en cuanto a la uniformidad técnica de los equipos, motivando las razones por las cuáles eventualmente resulte conveniente manejar el mismo tipo de tecnología en los centros usuarios, a pesar a responder a un Hospital y áreas de salud con una capacidad instalada totalmente diferente en cuanto a la población que atienden y la infraestructura de los laboratorios.

Lo anterior surge en estricta relación con el principio del valor por el dinero, bajo un enfoque de gestión por resultados en las contrataciones, en el sentido que el objeto de la contratación debe maximizar el impacto positivo de los fondos públicos; es decir, resulta viable que se paguen más fondos públicos por los insumos en un momento determinado, pero bajo el entendido que la CCSS ejecutará en corto plazo un aumento de la demanda, lo cual justificará que los equipos e insumos de cualquier centro médico maximizarán su uso, según la capacidad solicitada en el pliego de condiciones.

Así las cosas, lo procedente es **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso de objeción, siendo que la CCSS debe proceder a realizar el análisis que se le indica en los puntos anteriormente resueltos, al resultar aplicable para el presente caso.

Recurso 8002026000000800 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

Para la resolución del recurso No. 8002026000000800 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA, se remite a las partes al formulario del recurso No. Recurso 8002026000000814 - TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA.

Recurso 8002026000000801 - BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA

Para la resolución del recurso No. 8002026000000801 - BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA, se remite a las partes al formulario del recurso No. Recurso 8002026000000814 - TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA.

5. Aprobaciones

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/05/2026 10:10	Vigencia certificado	19/09/2023 12:30 - 18/09/2027 12:30
DN Certificado	CN=ANDREA MUÑOZ CERDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=MUÑOZ CERDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1019-0127		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/05/2026 10:11	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	14/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00751-2026	Fecha notificación	11/05/2026 11:16